

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Reclamación; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga presente.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ANTONIO OLIVARES CONTRERAS, abogado, por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores (“Conadecus”), en autos caratulados “Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020”, Rol NC N° 463–2020, a este H. Tribunal, respetuosamente, digo:

Que, por este acto y encontrándome dentro del plazo legal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 sobre Defensa de la Libre Competencia (en adelante el “DL 211”) y de las demás normas legales que fueran pertinentes, vengo en interponer fundadamente Recurso de Reclamación en contra de la Resolución N° 67/2021 dictada por este H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) con fecha 21 de septiembre de 2021 (en adelante la “Resolución N° 67” o la “Resolución”), notificada a través de correo electrónico a esta parte con fecha 22 de septiembre del año 2021, que contiene el pronunciamiento del H. Tribunal sobre la consulta efectuada por la empresa Transbank, respecto del nuevo sistema tarifario implementado por ella, necesario para poner en marcha en el país un modelo de cuatro partes, cuyo objeto es introducir competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas, en reemplazo del tradicional modelo de tres partes en el que Transbank detentaba el monopolio de dicho mercado.

El presente Recurso de Reclamación tiene por objeto que la Excma. Corte Suprema, conociendo del mismo, disponga la modificación parcial de la Resolución N° 67, en los siguientes términos:

1. Que el proceso de regulación del margen de adquirencia que cobrará Transbank, se efectúe sobre la base de una metodología transparente, previamente informada y fundada, esto es, sobre la base del costo incremental de largo plazo de una empresa eficiente, que es reconocida

internacionalmente y que es ampliamente utilizada en otros sectores regulados clave de nuestro país.

2. Que se ponga término a la inexplicable discriminación entre agentes privados y entidades estatales, que se produce a través de la propuesta de Transbank y que se mantiene en la Resolución reclamada, en virtud de la cual los primeros pagarán más por los servicios de Transbank que las segundas, lo que en la práctica corresponde a una discriminación completamente arbitraria e ilegal.
3. Que se modifique radicalmente la modalidad actual de cobro del “*merchant discount*”, para que éste deje de estar integrado en el precio, pase a ser de cargo directo del tarjeta habiente y sea recaudado por el emisor (o bien sea adicionado al precio y explicitado), y
4. Que se disponga una medida provisional para evitar el alza de las tasas de intercambio, en el lapso que resta para que sean reguladas.

El presente Recurso de Reclamación se funda en los siguientes antecedentes y argumentos de hecho, de derecho y económicos que a continuación paso a exponer.

I. ANTECEDENTES

En Chile, la industria bancaria presta servicios bastante avanzados respecto de otros países de la región latinoamericana, pero –pese a que en el mercado nacional operan varios bancos– sigue siendo una de las industrias menos competitivas del país.

Lo anterior se refleja en la rentabilidad sobre normal de los bancos, en la burocracia interna de esas organizaciones, en las fuertes diferencias entre tasas de colocación y captación o en los obstáculos que enfrentan los oferentes de sustitutos (casas de cambio, operadores de criptodivisas, fintech, etc.).

Por lo anterior y por espacio de muchos años, en Chile existió un monopolio en el mercado de los medios de pago con tarjetas que detentaba la empresa Transbank. Este mercado operaba mediante un modelo de tres partes (“**M3P**”), donde la primera parte son los establecimientos de comercio; la segunda parte son los bancos, que emiten las tarjetas de crédito o de débito (con marcas propias, o bien, con marcas de terceros como Visa,

Mastercard o American Express); y la parte tercera es la empresa Transbank, que efectuaba simultáneamente los roles de adquirencia (acuerdos con los establecimientos de comercio) y operación (procesamiento de las transacciones electrónicas).

El monopolio se producía porque los bancos emisores de las tarjetas encargaban los roles de adquirencia y operación exclusivamente a Transbank, sociedad de apoyo al giro bancario que, además, era de propiedad de los propios bancos, lo que diferenciaba al mercado chileno respecto de los mercados más abiertos y competitivos que existen en países más desarrollados. En este extraño modelo, quienes supuestamente estaban llamados a competir –los bancos– se reunían y asociaban en torno a Transbank para explotar el mercado de los pagos con tarjetas en forma monopólica, algo totalmente reñido con los más elementales principios de libre competencia.

A lo largo del tiempo y por su enorme poder de mercado, Transbank fue sometida gradualmente por el TDLC a un esquema de autorregulación de precios, y finalmente fue obligada a implementar un modelo de cuatro partes (“**M4P**”).

El **M4P** –surgido de los autos rol NC-435-2016 y reforzado por la Excma. Corte Suprema en su Sentencia rol 24.828–2018– procura facilitar el ingreso al mercado de nuevos actores que desarrollen el rol adquirente, lo que equivale a separar este rol del rol emisor.

Esos nuevos actores son conocidos como Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos (“**PSP**”), y desarrollarán funciones de adquirencia y algunas funciones de operación. Sin embargo, los **PSP** no sólo tendrán que competir con Transbank, sino que a la vez dependerán de Transbank en ciertas funciones de operación.

En efecto, Transbank seguirá actuando como adquirente, y los **PSP** dependerán de Transbank –al menos por algún tiempo– para abordar aquellas funciones de operación que no puedan efectuar por sí mismos.

La remuneración que los establecimientos de comercio pagaban a Transbank en el **M3P**, correspondía esencialmente a una comisión sobre las ventas, o *Merchant Discount* (**MD**), destinada a cubrir costos de los emisores de las tarjetas (o **Costos de Marca**), los costos de adquirencia y los costos de procesamiento de las transacciones electrónicas.

En el **M4P** es preciso diferenciar entonces el **MD** en sus tres componentes principales, que son:

- a. El Margen de Adquirencia (**MA**),
- b. La Tasa de Intercambio (**TI**), y
- c. Los Costos de Marca (**CM**).

En el **M3P**, el conjunto de esos tres componentes, que forman el **MD**, ya estaba sometido a regulación en virtud del Plan de Autorregulación Tarifaria al que estaba sometida Transbank.

En el **M4P**, en cambio, sólo se regula el **MA** que puede cobrar Transbank al comercio y quedan libres de regulación la **TI** y los **CM**, pese a que –como es público y notorio– los bancos y los operadores internacionales de tarjetas de crédito están sumamente concentrados y no muestran (aún) signos de enfrentar un mayor de grado de competencia.

En consecuencia, existe el riesgo de que las **TI** y los **CM** sufran aumentos de precios –como ya ha empezado ocurrir precisamente con ocasión de la dictación de la Resolución recurrida– lo que en definitiva hará que el comercio y, por sobretodo, los consumidores, terminen pagando precios más altos que antes.

En todo caso, es importante observar que el principal componente del **MD** no es el **MA**, cuyo precio se regulará en virtud de lo recientemente dispuesto en la Resolución N° 67, sino que la **TI**. En efecto, la **TI** –cuyo precio ahora está libre– representa a lo menos un 80% del **MD**.

Mi representada y otros intervinientes en estos autos solicitaron que aparte de regular el **MD**, el TDLC ordenase también la regulación de la **TI** y de los **CM**, pero el Tribunal desestimó esa solicitud en vista de que el Congreso Nacional aprobó, a mediados de 2021, un proyecto de ley impulsado por el Poder Ejecutivo destinado a regular la **TI** –hoy ley N° 21.365, publicada el 6 de agosto del mismo año–, que en este momento se encuentra en plena etapa de implementación y a la cual nos referiremos más adelante. Además y por el mismo motivo, el Tribunal dispuso el cierre de la causa paralela, Rol NC 483-2020 (caratulada “Procedimiento para la dictación de Instrucción General sobre tasas de intercambio en el mercado de pagos con tarjetas”), destinada también a regular la **TI**.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL H. TRIBUNAL QUE POR ESTE ACTO SE IMPUGNA.

Por resolución de fecha 19 de mayo de 2020, el TDLC ordenó dar inicio al procedimiento sobre la consulta formulada por Transbank, para resolver si el nuevo esquema tarifario implementado por dicha empresa, a contar del 1 de abril de 2020, para poner en marcha el M4P, se ajusta o no a las normas de libre competencia imperantes en el país. En dicho proceso se hicieron parte diversas empresas y organismos, incluida mi representada.

Con fecha 21 de septiembre del año en curso, el TDLC dictó la Resolución N° 67 que, en líneas generales, aprobó el sistema tarifario propuesto por Transbank para determinar las tarifas (MA) que dicha empresa cobra a los actores que participan en el mercado de medios de pago con tarjetas (comercios, PSP, otros operadores y emisores), estableciendo algunas condiciones para tal efecto, entre las que se destacan las siguientes:

- i. Las tarifas de Transbank deben ser fijas, es decir, cobrará el mismo MA a comercios o PSP que reporten igual cantidad y valor promedio de transacciones. Excepcionalmente podrá cobrar tarifas inferiores, con el objeto de igualar a la competencia, siempre que cumpla con las condiciones específicas fijadas en la Resolución N° 67 para ejercer este derecho.
- ii. En la fijación de sus tarifas, Transbank deberá considerar únicamente los costos asociados a la adquirencia y al procesamiento adquirente, incorporando los ajustes que se indican en la Resolución N° 67.
- iii. Ninguna tarifa podrá ser inferior al costo medio variable de las actividades de adquirencia o de procesamiento adquirente de Transbank, según corresponda.
- iv. El cálculo de las tarifas aplicables a los comercios y PSP **debe considerar los costos incurridos por Transbank en el año anterior a aquel en que se aplican.**
- v. El sistema tarifario aplicable a los comercios se mantendrá vigente hasta que se dicten las tasas de intercambio definitivas, de conformidad con la Ley N° 21.365, en tanto que el aplicable a los PSP, operadores y emisores

se mantendrá vigente mientras Transbank mantenga su posición de dominio en el mercado.

- vi. A partir de la notificación de la Resolución N° 67, Transbank debe dejar de aplicar el régimen transitorio vigente desde abril del año 2020, en virtud del cual absorbió las alzas de las tarifas aplicables a comercios y **PSP**, por aumentos en las **TI** (que con el **M4P** pasaron a ser explícitas).

III. PRINCIPALES ASPECTOS NEGATIVOS DE LA RESOLUCIÓN 67/2021 DEL TDLC

Entre los aspectos negativos de la Resolución N° 67 y que dan fundamento al presente Recurso de Reclamación, quisiéramos destacar que ésta no menciona ni se pronuncia sobre cuatro fundadas y esenciales propuestas de mi representada, que sugirió:

- a) Que las tarifas de Transbank no deben fijarse sobre la base de los costos incurridos por Transbank en el año anterior, **sino que sobre el costo incremental de largo plazo de una empresa eficiente.**
- b) Que se debe poner fin a la inexplicable discriminación arbitraria propuesta por Transbank, que da un trato distinto a los agentes privados respecto de las entidades estatales.
- c) Que se debe modificar radicalmente la modalidad del cobro del **MD**, para que éste deje de estar integrado en el precio, pase a ser de cargo directo del tarjeta habiente y sea recaudado por el emisor (o bien sea explicitado y adicionado al precio), y
- d) Que se disponga alguna medida provisional para evitar el alza de las tasas de intercambio, en el lapso que resta para que sean reguladas.

III.a Sobre la necesidad de usar costo incremental de largo plazo.

Como es bien sabido, en un mercado competitivo, los precios son determinados por el libre juego de la oferta y la demanda. No entraremos en el detalle de la teoría económica, pero es posible demostrar que en una condición de equilibrio, la oferta corresponde **al costo marginal de producción**, que dicho costo se iguala con la valoración

que hacen los consumidores de **la última unidad producida** y que de ese modo se alcanza una situación óptima para consumidores y productores.

Cuando existe suficiente competencia, los precios son fijados por el mercado (son un dato) y las empresas no pueden influir en ellos. En tal caso, la decisión de una empresa se limita a entrar o no al mercado. Sin embargo, cuando no existe suficiente competencia, las empresas con poder significativo de mercado –como es el caso de Transbank– pueden incidir en los precios y alejar a la economía de la situación óptima, debiendo ser reguladas para suprimir los efectos de las fallas de mercado.

Es por ello que en los servicios que se prestan en condiciones de poca o nula competencia (como es el caso de los servicios públicos sanitarios, de electricidad o de interconexión de telecomunicaciones), las leyes correspondientes disponen que Estado regule los precios a nivel de los costos marginales de producción, **con el objeto simular las condiciones de un equilibrio competitivo** y defender de ese modo el interés público.

Existen varios métodos internacionalmente aceptados para regular precios, entre los cuales se destacan tres:

- El análisis de los costos contables de la empresa regulada (que en la práctica es el que aprobó la Resolución N° 67).
- La comparación de precios (“*benchmarking*”), y
- El costo incremental de largo plazo (**CILP**).

El análisis contable permite determinar el costo unitario de cada producto o servicio como la suma de sus costos directos más una adecuada proporción de sus costos comunes con otros servicios. Este método es esencialmente retrospectivo, ya que se basa en los costos reales e históricos de la empresa, sin considerar las posibles mejoras de eficiencia (reducción de costos) causadas por el avance tecnológico. Además, si la empresa ha incurrido en ineficiencias (mayores costos), éstas quedarán reflejadas en la contabilidad y se manifestarán necesariamente en tarifas reguladas más altas.

El método de la comparación de precios consiste esencialmente en la observación de los precios de productos o servicios similares en otros países o regiones. Este método

supone que los precios que se observan corresponden al costo de provisión de los productos o servicios en esos países o regiones. Este método también es esencialmente retrospectivo.

El método del **CILP** determina el costo unitario como el cociente entre el costo de expansión del servicio en un lapso futuro prolongado y el incremento en la cantidad del servicio prestado en ese lapso. Los datos correspondientes se obtienen de un modelo matemático **que simula la operación futura de una empresa eficiente** (y no sobre los costos reales de la empresa –en este caso Transbank– que está siendo regulada). El motivo para considerar una empresa eficiente –y no la empresa real– es que la primera empleará la tecnología más apropiada y estará libre de las ineficiencias que suelen afectar a las empresas reales.

El **CILP** se emplea en diversas industrias, como es el caso de las sanitarias o las telecomunicaciones, porque en ellas es prácticamente imposible determinar los costos marginales, para efectos de regular precios. En efecto, cuando una empresa de esos rubros tiene capacidad ociosa, el aumento de la producción en una unidad (un litro más de agua, un minuto más de comunicación o un Megabyte más de acceso a Internet) prácticamente no aumenta los costos totales, de modo que el costo marginal resultará cercano a cero y no servirá como señal para determinar los precios (que resultarán cercanos a cero e impedirán financiar a la empresa). Por el contrario, si la empresa tiene su capacidad copada, el hecho de agregar una nueva instalación para producir una unidad adicional (un litro más de agua, un minuto más de comunicación o un Megabyte más de acceso a Internet), entregará un costo marginal de gran magnitud, que tampoco servirá como señal para determinar los precios (ya que resultarán exageradamente altos e inalcanzables para los consumidores).

En esos casos, la teoría económica recurre al **CILP**, que corresponde a una aproximación al costo marginal que se produce naturalmente como equilibrio, en los mercados competitivos¹.

La metodología del **CILP** es esencialmente prospectiva, ya que permite conocer y aprovechar, por ejemplo, el impacto de la introducción de nuevas tecnologías, y los efectos de las economías de escala, aspectos ambos que el método contable escogido por el TDLC no contempla. La metodología **CILP**, en consecuencia, entregaría tarifas reguladas inferiores a las que entregaría el método contable aprobado por el TDLC, que obligarían a Transbank a

¹ Es importante consignar que cuando la empresa eficiente tiene economías de escala, el resultado de la metodología CILP no permite el autofinanciamiento de dicha empresa; en tal caso se recurre a una variante del CILP, que es el Costo Medio de Largo Plazo (CMLP), de modo de lograr el autofinanciamiento.

actuar con una mayor eficiencia y como consecuencia de ello a reducir los costos, en beneficio del comercio, pero sobre todo de los consumidores.

Además, en virtud de la ley N° 21.365, próximamente se fijará la **TI**, labor que recaerá en un “Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio”, integrado por cuatro personas designadas respectivamente por el Ministerio de Hacienda, el Banco Central, la Comisión para el Mercado Financiero y la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”). Sin embargo, la ley N° 21.365, a diferencia de las leyes sanitarias, de electricidad o de telecomunicaciones, no estableció una metodología específica para regular la **TI**, sino que dejó ese aspecto a criterio del Comité.

En opinión de mi representada, **es fundamental que la Resolución N° 67 del TDLC sea enmendada, para que los precios de Transbank no se regulen sobre la base de los costos contables incurridos por Transbank en el año anterior, sino que sobre la base del CILP** –tal como se hace por mandato de la ley en otros importantes sectores regulados del país–, de modo que ello también constituya una clara señal regulatoria, que guíe el actuar del referido Comité.

No está demás recordar que la Excm. Corte Suprema, en el considerando trigésimo de la Sentencia de rol 24.828–2018 (a la que ya se ha aludido y que dio origen al **M4P**), hizo ver que las tasas por el uso de tarjetas de pago deben establecerse en un **nivel económicamente eficiente**, y ello sólo se puede asegurar con la metodología **CILP** correctamente aplicada, y no mediante el análisis de los costos contables de Transbank.

III.b Sobre la necesidad de poner fin a la discriminación arbitraria entre agentes privados y entidades estatales.

En el punto iv) de la sección II.1.4.3 de su consulta, Transbank advierte que “...*el Sistema Tarifario no es aplicable a las entidades estatales que acepten Tarjetas destinadas al pago de impuestos, ingresos, derechos, multas, bienes o servicios...*”, pero sí a las empresas del Estado.

Mi representada hizo ver al TDLC (a fojas 84 y en audiencia pública del 19 de noviembre de 2020) que los costos de Transbank no parecen guardar relación con el tipo de cliente que ella atienda (empresa privada, pública o entidad estatal), motivo por el cual sería imposible justificar una discriminación de precios entre agentes privados y entidades

estatales, discriminación que entonces pasaría a ser arbitraria y reñida con el DL 211; sin embargo, la Resolución N° 67 del TDLC no se pronunció a este respecto.

En efecto, si Transbank cobra menos a las entidades estatales que a los comercios, o sencillamente no les cobra, impedirá que los **PSP** puedan acceder a este segmento del mercado, dando lugar a una práctica predatoria y de competencia desleal, realizada con el objeto de mantener su posición dominante, tal como lo tipifica el literal c) del artículo 3° del DL 211 de 1973.

En opinión de mi representada, es una omisión relevante que la Resolución N° 67 del TDLC no se haya pronunciado a este respecto, siendo necesario que la Excma. Corte Suprema corrija esta situación, disponiendo una regulación pertinente para el caso.

III.c Sobre la necesidad de modificar la modalidad del cobro del MD para que deje de estar integrado en el precio y pase a ser de cargo directo del tarjetahabiente.

Los presentes autos están estrechamente vinculados con dos causas paralelas, también conocidas por el TDLC: la causa rol NC 474-2020 (caratulada “Procedimiento para la dictación de Instrucción General sobre las condiciones de competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos”) y la causa rol NC 483-2020 (caratulada “Procedimiento para la dictación de Instrucción General sobre tasas de intercambio en el mercado de pagos con tarjetas”).

Tanto en la audiencia pública de 19 de noviembre de 2020 realizada en la presente causa, como en la tramitación de la causa rol NC 474-2020 y en la causa rol NC 483-2020, mi representada solicitó que el **MD** deje de estar integrado en el precio del bien o servicio ofrecido, pase a ser de cargo directo del tarjetahabiente y sea recaudado por el emisor, de modo que el mercado pueda operar realmente, o bien, de modo subsidiario, que dicha información sea entregada al consumidor al momento de la adquisición de bienes o servicios, para que éste tome conocimiento del costo de MD.

Lograr que el **MD** sea de cargo directo del tarjetahabiente tiene una gran ventaja, ya que introduciría una competencia muchísimo más afectiva en el mercado de los pagos con tarjetas.

En efecto, mientras el **MD** se mantenga oculto en el precio que paga el tarjetahabiente –como ocurre hasta ahora– y se siga cobrando por medio del comercio, este último no tiene más opción que aceptar de manera obligada el medio de pago que se le imponga, sin que el mercado pueda actuar como es debido.

En cambio, si el tarjetahabiente conoce el **MD**, y éste incide en el costo final del bien o servicio que va a adquirir, el tarjetahabiente sí puede decidir qué medio de pago le conviene más. La consecuencia de esto en cuanto a la competencia es evidente: si los costos de los bienes y servicios varían según los medios de pago con que se adquieren, necesariamente existirá un incentivo a aumentar la competencia entre los distintos medios de pago, generando un menor costo para el consumidor (cabe recordar que el **MD** siempre es pagado por el consumidor, salvo que en la modalidad actual está oculto en el precio, sin que el consumidor lo perciba). Ello también permitirá morigerar las eventuales alzas en las **TI**.

Ahora bien, una sugerencia alternativa que se podría adoptar, para el caso en que se estime que no es posible que el costo se traspase directamente al tarjetahabiente, debiendo el comercio continuar con el cobro del **MD**, sería que la regulación obligue a que el **MD** se explicite en el precio del bien o servicio, **adicionándolo al mismo**.

Si se observa con detención, este simple deber de información ha sido establecido en nuestra normativa. En efecto, la Ley N° 21.256, que estableció medidas tributarias de emergencia para reactivar la economía ante la crisis sanitaria, **obligó a los emisores electrónicos de boletas a informar de forma separada el valor del IVA correspondiente a cada compra**, por lo que una medida como la propuesta por mi representada va en la misma línea de transparencia.

A este respecto quisiéramos aportar la publicación “*If only we could see all the credit card fees we pay*” (si tan solo pudiéramos ver todas las tarifas de tarjetas de crédito que pagamos), publicada en la página web “*The Conversation*”, que coincide con nuestra propuesta y la fundamenta con excepcional claridad, y que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, junto con la traducción que hemos practicado de la misma.

Asimismo, quisiéramos reiterar como antecedente que al investigar algunas de las **TI** que ya son públicas (que dicho sea de paso, acaban de aumentar de manera importante), hemos descubierto un hecho sorprendente –pero lógico– y que creemos es necesario que la Excm. Corte Suprema tenga en consideración: **mientras mayor sea la “calidad” del medio**

de pago del tarjetahabiente, mayor será la TI (y por ende el MD) que tendrá que pagar el comercio, tal como se observa en la tabla 1.

En efecto, la tabla 1 muestra las TI que se publican en la página web de Mastercard en Chile, y se observa en ella, por ejemplo, que para los comercios que expenden combustibles (estaciones de servicio) la TI es del 0,60% para las tarjetas tipo “core” (*Standard y Gold*); del 0,7% para las tarjetas de tipo “Premium” (*Platinum*); y del 0,8% para las tarjetas tipo “super-premium” (*Black y Commercial*). Ello demuestra que mientras mayor sea la “calidad” del medio de pago empleado, mayor será la TI y por ende mayor será el MD que tendrá que pagar el comercio.

Y lo anterior es lógico porque las tarjetas de mayor “calidad” no entregan mayores beneficios al comercio pero **sí tienen que entregar mayores beneficios a los tarjetahabientes** (más puntos, más millas aéreas, mejores seguros, mayor protección, mayores descuentos, mejores servicios, etc.) y alguien tiene que pagar esos beneficios. Sin embargo, sucede que por estar la TI inmersa en el MD y por formar éste parte del precio, no será el tarjetahabiente titular de una tarjeta de mayor “calidad” quien pagará de manera directa tales beneficios adicionales, sino que el comercio, **lo que en nuestra opinión es algo completamente reñido con las más elementales normas de libre mercado y de sentido común.**

Nombre del Programa	Tarjeta Presente			Tarjeta no Presente
	Core (Standard y Gold)	Premium (Platinum)	Super-Premium (Black y Commercial)	
Pago de Impuestos		0,00%		No ajustes
Servicios básicos		0,05%		+ 0.10 %
Educación		0,40%		+ 0.10 %
Organizaciones Benéficas		0,50%		+ 0.10 %
Estaciones de Servicio	0,60%	0,70%	0,80%	+ 0.35%
Venta de Automóviles	0,70%	0,80%	1,10%	+ 0.35%
Seguros y Servicios de Gobierno	0,70%	0,80%	1,10%	+ 0.35%
Transporte Público		1,10%		+ 0.35%
Supermercados	1,40%	1,45%	1,55%	+ 0.35%
Farmacias	1,40%	1,45%	1,55%	+ 0.35%
Verticales emergentes	1,40%	1,45%	1,55%	+ 0.35%
Retail especializado	1,45%	1,60%	1,65%	+ 0.35%
Aerolíneas y agencias de viaje	1,50%	1,65%	1,70%	+ 0.10 %
Otros	1,80%	1,90%	2,00%	+ 0.35%
Grandes Supermercados		0,85%		No ajustes
Medianos Supermercados		1,05%		No ajustes
Grandes Tiendas por departamentos (Retail)		1,10%		No ajustes
Grandes Aerolíneas		1,10%		No ajustes

Tabla 1 - Tasas de Intercambio (TI) de Mastercard en Chile².

Además, hay un segundo efecto, que también es muy adverso: los consumidores que pagan en efectivo –que muchas veces son las personas de menores ingresos– terminarán pagando de más, de modo de subsidiar los puntos, millas aéreas, seguros, descuentos y otros beneficios de los tarjetahabientes.

Adicionalmente –y sólo a título ilustrativo–, cabe observar también en la tabla 1 de Mastercard, y probablemente en las demás tarjetas presentes en nuestro país, que la **TI** varía en función del tipo de comercio, lo que parece ser una discriminación arbitraria y carente de cualquier razonabilidad. Sin embargo, suponemos que ello será corregido por el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio creado por la ley N° 21.365.

En todo caso, cabe señalar que en la Resolución N° 67, el TDLC no realizó el menor análisis ni consideración de esta fundada y relevante propuesta de mi representada.

Por lo anterior, solicitamos que elevados los autos ante la Excma. Corte Suprema, se modifique la Resolución N° 67, para que el **MD** sea de cargo directo del tarjetahabiente, o que en su defecto la regulación disponga que el **MD** se explicita en el precio del bien o servicio, **adicionándolo al mismo**, tal como ya se hace con el IVA.

III.a Sobre la necesidad de evitar el alza de la TI en el lapso que resta para que sea regulada en virtud de la ley N° 21.365.

Otro de los problemas que plantearon varios intervinientes, incluida mi representada (a fojas 84 y en audiencia pública del 19 de noviembre de 2020), era el riesgo de aumento de la **TI**, debido a que la consulta de Transbank sólo decía relación con la regulación del **MA** y no de los demás componentes del **MD**, que en el **M4P** quedarían libres. En este caso, el TDLC sí reconoció ese riesgo en varios considerandos de la Resolución N° 67, pero no adoptó medida correctiva alguna, dado que la **TI** va a ser regulada próximamente, en virtud de la ley N° 21.365 (conforme a esta ley, la **TI** debería estar regulada en febrero de 2022).

² <https://www.mastercard.cl/es-cl/empresas/empresas-pequenas-medianas/soporte/intercambio.html> (consulta del 3 de octubre de 2021).

Sin embargo, ya se han producido fuertes aumentos en la **TI**, al punto de que Transbank ha operado a pérdida por varios meses, debido a que el Plan de Autorregulación le impedía traspasar esos aumentos al comercio.

Si bien el TDLC, en el numeral 3 de la sección 1.3 de la parte resolutive de la Resolución N° 67, dispuso que “...*El Sistema Tarifario consultado aplicable a los comercios, ajustado en los términos indicados en esta resolución, se mantendrá vigente hasta la fecha en que entren en vigor los límites a las tasas de intercambio que se fijarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 21.365...*” (el énfasis es nuestro), Transbank ha entendido que puede empezar a traspasar al comercio los aumentos de la **TI** desde ya, lo que está provocando fuertes aumentos del **MD**, que perjudican al comercio y que se traducen en mayores precios en los bienes y servicios para los consumidores.

Por lo anterior, cuando el presente Recurso de Reclamación sea elevado a conocimiento de la Excm. Corte Suprema, mi representada solicitará la adopción de alguna medida de protección, que impida el alza de la **TI** en tanto la ley N° 21.365 no haya surtido todos sus efectos, conforme se indica en el segundo otrosí.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

H. Tribunal, Conadecus no tiene duda alguna acerca de la importancia del presente expediente no contencioso, tanto para la libre competencia como para los consumidores y demás intervinientes en este mercado, toda vez que los pagos con tarjetas tienen cada día más incidencia en el mejor desenvolvimiento de la economía nacional.

Además, nuestra representada quisiera reiterar que hoy, cuando la ciudadanía reclama justificadamente por los abusos que se cometen en diversos mercados –abusos que en nuestra opinión ocurren principalmente porque la competencia es insuficiente en ellos–, es preciso que se establezcan condiciones claras y robustas que velen por un aumento de la competencia en todos los mercados, o bien, cuando ello no sea plenamente factible, para que se identifiquen e implementen medidas correctivas o de mitigación –como las que ha propuesto mi representada en estos autos–, y que no han sido acogidas en la Resolución recurrida.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, de los antecedentes de autos y de lo dispuesto en los artículos 1°, 18, 27 y 31 del Decreto Ley N° 211, y demás normas aplicables,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto el Recurso de Reclamación de Conadecus en contra de la Resolución N° 67/2021, dictada con fecha 21 de septiembre de 2021 y notificada a mi representada con fecha 22 de septiembre de 2021, declararlo admisible, darle tramitación y, en definitiva, ordenar que se eleven los autos ante la Excma. Corte Suprema, para que ésta, conociendo de dicho recurso, enmiende conforme a Derecho la Resolución N° 67/2021, dictada por el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y, en su reemplazo, la Excma. Corte Suprema se sirva dictar una sentencia definitiva que modifique la resolución impugnada en los siguientes términos:

1. Que el proceso de regulación del margen de adquirencia (**MA**) que cobrará Transbank se efectúe sobre la base de la metodología transparente, previamente informada y fundada, conocida como costo incremental de largo plazo (**CILP**) de una empresa eficiente, reconocida internacionalmente y que es ampliamente utilizada en Chile en otros sectores regulados clave como electricidad, telecomunicaciones o servicios sanitarios, en reemplazo de la metodología de los costos reales incurridos por Transbank, propuesta por esta empresa y avalada por el TDLC en la Resolución reclamada.
2. Que se ponga término a la inexplicable discriminación entre agentes privados y entidades estatales, que se produce a través de la propuesta de Transbank y que se mantiene en la Resolución reclamada, en virtud de la cual los primeros pagarán más por los servicios de Transbank que las segundas, lo que en la práctica corresponde a una discriminación completamente arbitraria e ilegal, y
3. Disponer que se modifique radicalmente la modalidad del cobro del “*merchant discount*” (**MD**), para que éste deje de estar integrado en el precio, pase a ser de cargo directo del tarjeta habiente y sea recaudado por el emisor, o que en su defecto sea explicitado y adicionado al precio.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Al H. Tribunal respetuosamente solicito tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de la publicación “*If only we could see all the credit card fees we pay*” (si tan solo pudiéramos ver todas las tarifas de tarjetas de crédito que pagamos), publicada en

la página web “*The Conversation*”, disponible en: <https://theconversation.com/if-only-we-could-see-all-the-credit-card-fees-we-pay-79933> [consulta del 3 de octubre de 2021].

2. Traducción propia de la publicación “*If only we could see all the credit card fees we pay*” ofrecida en el numeral anterior.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Al H. Tribunal solicito tener presente que en la tramitación del presente Recurso de Reclamación ante la Excma. Corte Suprema, mi representada solicitará la adopción de alguna medida de protección en orden a que esa Excma. Corte disponga la suspensión de las alzas de la TI, en tanto no se dicte una sentencia definitiva en el procedimiento de Reclamación.

Antonio Andrés
Oliveras Contreras

Firmado digitalmente por Antonio
Andrés Oliveras Contreras
Fecha: 2021.10.04 21:51:47 -03'00'